

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2017-00069-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS BEJARANO ACOSTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
ASUNTO: AUTO RECHAZA PRETENSIÓN Y ADMITE DEMANDA

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 23 de enero de 2020 (fls. 193-195) mediante la cual se resolvió remitir la demanda de la referencia a este Despacho, se procederá a decidir sobre su admisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2017 (fls. 73-90), la accionante formuló las siguientes pretensiones:

“3.1.1. Que se declare la nulidad, en todas sus partes y para todos los efectos, de la CRICULAR N° 0000238 de fecha 28 de Agosto de 2015 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca suscrita por la Dra. Piedad Caballero Prieto, titular de dicha Secretaría, mediante la cual se produjo la REVOCATORIA DIRECTA TACITA de las Resolución No. 009422 de 19 de Diciembre de 2014. [sic]

3.1.2. Que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO de que trata el Oficio con número de radicado CE-2016560895 de fecha 22-09-2016, mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, confirmó la desactivación del pago del factor salarial del 20% de sobresueldo en aplicación CIRCULAR N° 0000238 de fecha 28 de Agosto de 2015. [sic]

3.1.3. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene en favor de mi mandante, a título de restablecimiento de derecho disponer la activación de los pagos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 009422 del 19 de Diciembre de 2014, así como ordenar la entrega de los dineros dejados de pagar durante el tiempo que se produjo la suspensión en comento. [sic]

3.1.4. Que se ordene el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas dejada de pagar a mi representado(a) desde la fecha en que el mismo fue suspendido hasta la fecha en que efectivamente se reconozca y pague el valor de las sumas adeudadas que aquí se pretenden, correspondientes al reconocimiento y pago del factor salarial del 20% de sobresueldo en cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009422 del 19 de Diciembre de 2014” [sic]

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la pretensión primera; no obstante, respecto a las demás pretensiones se procederá con su admisión.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente al control judicial de los actos de la administración y a **(ii)** las causales de rechazo, con ello, **(iii)** resolver el caso concreto.

a. Control judicial de los actos administrativos

Con el propósito de establecer los actos susceptibles de control judicial, el artículo 43 de la L.1437/2011 se encargó de definir los actos definitivos como aquellos *que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

El H. Consejo de Estado¹, en torno al tema, indicó:

“De acuerdo con estos lineamientos jurisprudenciales, **sólo aquellas decisiones proferidas por la Administración en ejercicio de sus funciones**, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible continuar con dicha actuación, en tanto afectan derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad, lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”

De esta forma, en un primer momento, se puede afirmar que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos de carácter definitivo, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y los actos de trámite impiden continuar con la actuación.

También, el acto expedido con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los jueces o entidades administrativas es objeto de control judicial, excepcionalmente, *“cuando la decisión de la administración*

¹ CE, Sentencia de 16 de agosto de 2018, O. Giraldo

va más allá de lo ordenado por el juez, y crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.”²

En consecuencia, para la procedencia del control jurisdiccional sobre un acto administrativo resulta necesario que el acto en cuestión sea un **acto administrativo** que, expedido por la administración en ejercicio de sus funciones, revista la característica de ser un acto definitivo o, excepcionalmente, uno de trámite que impide continuar con la actuación administrativa.

b. Causales de rechazo de la demanda

En el artículo 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Los asuntos susceptibles de control se derivan de lo normado por el art. 104 de la L.1437/2011, el que establece el propósito estatal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y fija como pauta las controversias y litigios que tengan como origen actos, contratos, hechos omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo en las que estén involucradas entidades públicas o particulares, por supuesto, estos últimos en ejercicio de función administrativa.

c. Caso concreto

En el caso *sub judice* se encuentra que se formula, como primera pretensión, la declaratoria de nulidad de la Circular n.º 00000238 de 28 de agosto de 2015, con la que, a su juicio, se produjo la revocatoria directa tácita de la Resolución n.º 0089422 del 19 de diciembre de 2014; no obstante, la circular acusada contiene la siguiente manifestación:

“La Secretaria de Educación de Cundinamarca informa a los docentes y directivos docentes vinculados al amparo del Decreto 2277 de 1977 y que tiene derecho al reconocimiento del 20%, que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación emitió un concepto mediante el cual precisa hasta que momento se ha de reconocer el incremento salarial del 20% a los servidores públicos docentes contemplado en la Ordenanza 13 de 1947 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.”

De la anterior lectura, salta a la vista que la Circular n.º 0000238 de 28 de agosto de 2015, no es un acto administrativo definitivo, toda vez que no

² CE, Sentencia de 1 de marzo de 2018, R. Suárez

crea, modifica o extingue un derecho, en su lugar, *comunica* a los docentes y directivos docentes acerca de una situación, concretamente, acerca de la expedición de un concepto que precisa lo relativo al incremento salarial del 20% contemplado en la Ordenanza 13 de 1947.

Aunado a ello, debe precisarse que tampoco se trata de un acto de trámite que impida seguir adelante con cualquier actuación, prueba de ello es que existe acto administrativo posterior contenido en el Oficio n.º CE-2016560895 de 22 de agosto de 2016, mediante el cual se niega, concretamente, a la demandante Bejarano Acosta su solicitud de incremento del 20% correspondiente a la vigencia 2014; así las cosas, la Circular n.º 0000238 de 28 de agosto de 2015, no es un acto susceptible de control judicial, por lo que no puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por la demandante.

No obstante, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y encontrando cumplidos los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, se procederá a la admisión de la demanda en las demás pretensiones.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a rechazar la pretensión primera de la demanda por configurarse la causal de rechazo del num 3º del artículo 169 de la L. 1437/2011 y en todo lo demás, la admitirá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión primera propuestas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLARA INÉS BEJARANO ACOSTA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLARA INÉS BEJARANO ACOSTA contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con advertencia de lo referido en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 num. 1 y 201 de la L.1437/2011.

QUINTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012).

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Gerardo Humberto Guevara Puentes, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ